

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FERNANDO USUBILLAGA DEL HIERRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2017 00714 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 035

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia 136 del 6 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 177

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reliquide y pague la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de aportes del tiempo faltante para pensionarse.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 15 de agosto de 1935 y cotizó al ISS un total de 1.503 semanas.

- ii) El ISS reconoció la pensión de vejez por medio de Resolución 010890 de 1995, a partir del 31 de octubre de 1995, siendo beneficio del régimen de transición.
- iii) La pensión fue liquidada con un IBL de \$2.309.332 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado 1.503 semanas.
- iv) El ISS al reconocer pensión de vejez dio aplicación a la Ley 100 de 1.993.
- v) A 1 de abril de 1994 le faltaban un total de 502 días para el cumplimiento de la edad pensional, tiempo con el que debió liquidarse la prestación.
- vi) Cuando se reconoció la prestación (15 de agosto 1995), ya estaba vigente la Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, que declaró INEXEQUIBLE la parte final del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- vii) El 7 de marzo de 2017 solicitó reliquidación de la pensión de vejez, con el tiempo que le hacía falta, tasa de reemplazo del 90%, e indexación de los mayores valores reconocidos.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES manifiesta que son ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación, prescripción, buen, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”* (f.34-39).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 136 del 6 de agosto de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante, reconociendo como mesada inicial la suma de \$2.097.439, a partir del 31 de octubre de 1995, aplicando la excepción de prescripción a partir del 7 de marzo de 2014, con mesada de \$9.141.516,67. ORDENÓ el reconocimiento de la suma de \$6.842.712 por reliquidación entre el 7 de marzo de 2014 y el 11 de junio de 2019, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

Consideró el *a quo* que:

- i) Según la fecha de nacimiento del actor, el IBL debe calcularse con el tiempo que le hiciera falta para pensionarse.
- ii) Al realizarse la liquidación, el IBL asciende a la suma de \$2.330.488, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$2.097.439, superior al reconocido por COLPENSIONES.

- iii) La prestación fue reconocida el 31 de octubre de 1995, la reclamación se elevó el 7 de marzo de 2017 y la demanda se radicó el 23 de noviembre del mismo año, operando la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la demandada, interpone recurso de apelación solicitando la revisión de la reliquidación realizada por el juzgado, pues efectuadas las operaciones pertinentes, no resulta saldo a favor del demandante.

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación, manifestando que la diferencia en favor del afiliado es mayor a la reconocida.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, en caso afirmativo, se procederá a calcular el valor de la mesada.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará y adicionará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, mediante Resolución 10890 del 26 de diciembre de 1995 (f.10), teniendo en cuenta un IBL de \$2.309.332, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial para el 31 de octubre de 1995 de \$2.078.399.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El demandante nació el 15 de agosto de 1935, al 1 de abril de 1994 contaba con 58 años de edad y le faltaban 494 días para alcanzar la edad mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta historia laboral tradicional (f. 41, cd. Archivo GEN-REQ-IN-2017_2409949-20170324081130) y la historia laboral actualizada al 16 de febrero de 2018 (f. 41, cd. Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1167-20180216080741), encontró la Sala que la opción más favorable al actor es aquella que resulta de liquidar el IBL con el promedio de aportes del tiempo faltante, hallándose un IBL para el 31 de octubre de 1995 de \$2.389.405, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, por 1.502 semanas cotizadas, resulta en una mesada de \$2.150.464, valor superior al reconocido por COLPENSIONES y al decretado en primera instancia de \$2.097.439; al ser este punto objeto de apelación por parte del demandante, es procedente modificar la sentencia de primera instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL tiempo faltante (494 días)								
Expediente	76 001 31 05 016 2017 00714 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante	FERNANDO USUBILLAGA DEL HIERRO				Nacimiento:	15/08/1935	60 años a	15/08/1995
Edad a	01/04/1994	58	años	Última cotización:			20/10/1995	
Sexo (M/F):	m			Desde	01/01/1967	Hasta:	20/10/1995	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			494	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			31/10/1995	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
26/08/1994	31/12/1994	1.974.000	1	21,330000	26,150000	128	2.420.070	627.062,76
1/01/1995	20/10/1995	2.378.680	1	26,150000	26,150000	366	2.378.680	1.762.341,86
								2.389.405
TOTAL DÍAS						494		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						70,57		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			2.150.464

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 31 de octubre de 1995, reconocido en Resolución 10890 del 26 de diciembre de 1995, la reclamación solicitando reliquidación se radicó el 7 de marzo de 2017 (f.11, 15), negada mediante Resolución SUB 69404 del 19 de mayo de 2017 (f.15-18), al interponerse la demanda el 23 de noviembre de 2017, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 7 de marzo de 2014.

En este orden ideas, adeuda COLPENSIONES por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 7 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2021, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$23.634.961)** y a partir del 1 de abril de 2021, se deberá continuar pagando una mesada de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.426.252)**, suma que deberá se indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
31/10/1995	31/12/1995	0,1946	3,03	\$ 2.150.464	\$ 2.078.399		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 2.568.944	\$ 2.482.855		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 3.124.607	\$ 3.019.897		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 3.677.037	\$ 3.553.815		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 4.291.103	\$ 4.147.302		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 4.687.171	\$ 4.530.098		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 5.097.299	\$ 4.926.482		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 5.487.242	\$ 5.303.357		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 5.870.801	\$ 5.674.062		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 6.251.816	\$ 6.042.309		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 6.595.665	\$ 6.374.636		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 6.915.555	\$ 6.683.805		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 7.225.372	\$ 6.983.240		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 7.636.496	\$ 7.380.586		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 8.222.215	\$ 7.946.677		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 8.386.659	\$ 8.105.611		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 8.652.516	\$ 8.362.559		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 8.975.255	\$ 8.674.482		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 9.194.251	\$ 8.886.139		
7/03/2014	31/12/2014	0,0366	11,80	\$ 9.372.620	\$ 9.058.531	\$ 314.089	\$ 3.706.254
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 9.715.658	\$ 9.390.073	\$ 325.585	\$ 4.558.190
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 10.373.408	\$ 10.025.781	\$ 347.627	\$ 4.866.780
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 10.969.879	\$ 10.602.263	\$ 367.616	\$ 5.146.620
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 11.418.547	\$ 11.035.896	\$ 382.651	\$ 5.357.116
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 11.781.657	\$ 11.386.837	\$ 394.819	\$ 5.527.473
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 12.229.360	\$ 11.819.537	\$ 409.823	\$ 5.737.517
1/01/2021	31/03/2021		3,00	\$ 12.426.252	\$ 12.009.832	\$ 416.421	\$ 1.249.262
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS							\$ 23.634.961

En consecuencia, se modificará y adicionará sentencia de primera instancia, condenando en costas a COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 136 del 6 de agosto de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del demandante, reconociendo como mesada inicial la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.150.464)**, partir del 31 de octubre de 1995, y aplicando la excepción de prescripción a las diferencias causadas antes del 7 de marzo de 2014. Con una mesada para el año 2014 de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.372.620)**. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 136 del 6 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer su pagar a favor del señor **FERNANDO USUBILLAGA DEL HIERRO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$23.634.961)**. Suma que deberá ser indexada al momento del pago. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 136 del 6 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a continuar pagando a partir del 1 de abril de 2021, una mesada de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.426.252)**.

CUARTO.- ADICIONAR la sentencia 136 del 6 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional reconocido, el valor correspondiente a los aportes a seguridad social en salud.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte **COLPENSIONES**, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por: -

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf72249dfba2de9686f9acf36b3d9ee663eafae7942ec5bdfe852d4a3d5385b

Documento generado en 31/05/2021 05:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>